

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A
FRANCISCO JAVIER PÉREZ MUÑOZ ARRIENDOS DE
VEHÍCULOS BUGGIE PARK E.I.R.L EN RELACIÓN A GO
KART CENTER ALGARROBO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 448

SANTIAGO, 04 de abril de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en el DFL 29, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 26 de marzo de 2024, mediante Memorandum N°13/2024, la Jefa de la Oficina Regional de Valparaíso solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales respecto de la actividad denominada "Go Kart Center Algarrobo" (en adelante, "el proyecto" o "establecimiento"), ubicada en Camino Algarrobo a Mirasol N°1911, comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso, llevada a cabo por Francisco Javier Pérez Muñoz Arriendos de Vehículos Buggie Park E.I.R.L (en adelante, "el titular"), RUT N° 76.313.786-4, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° Las actividades realizadas al interior del proyecto lo convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en los numerales 3° y 13°, del artículo 6 del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que se efectúan actividades relacionadas con el esparcimiento. En efecto, el proyecto corresponde a un establecimiento de "karting" en el cual se dispone de un circuito para realizar actividades de circulación de vehículos motorizados, el que funciona de lunes a domingo de 11:00 a 22:30 horas en época estival y el resto del año, aproximadamente, entre las 11:00 y las 21:30 horas. Para complementación de las necesidades del establecimiento, se utiliza un generador eléctrico en periodo nocturno.

II. **ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA POR RUIDOS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

6° Con fecha 18 de enero de 2024, esta Superintendencia recibió una denuncia en razón de los ruidos provenientes del ya individualizado establecimiento, presentada por un vecino del sector cuyo domicilio colinda hacia el norte con el mismo. Esta denuncia fue ingresada al sistema de denuncias de la SMA bajo el ID 4-V-2024.

7° En razón de la denuncia presentada, funcionarios fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron el día 15 de febrero del presente, en el domicilio del denunciante, a las 14:43 horas, con el objeto de realizar mediciones de nivel de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA.

8° Asimismo, y en atención al Convenio de Colaboración de Fiscalización Ambiental suscrito con la Ilustre Municipalidad de Algarrobo, aprobado por medio de la Resolución Exenta N°2338/2022, personal de dicho municipio concurrió el día 16 de febrero de 2024 al domicilio del denunciante, a las 21:37 horas, también con la finalidad de realizar mediciones de NPC, de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA.

9° Las referidas actividades de inspección constan en las Actas de Inspección Ambiental respectivas, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico.

10° Dicho reporte precisa que el receptor antes indicado se encuentra ubicado en la denominada Zona ZH5 del Plan Regulador de la comuna de Algarrobo, homologable a Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que las mediciones fueron llevadas a cabo en horario diurno y nocturno, en un punto de medición externo, correspondiente al patio trasero de la vivienda.

11° Los resultados obtenidos de dichas actividades -luego de realizado el procedimiento que establece el artículo 18 de la norma citada- arrojó los resultados que se señalan en la Tabla N°1, respecto del nivel de NPC, concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.

Tabla N°1: resultado medición de ruido

| Receptor | Fecha | NPC [dBA] | Zona DS N°38 MMA | Periodo | Límite [dBA] | Estado |
|----------|------------|-----------|------------------|----------|--------------|--------------------|
| 1 | 15/02/2024 | 62 | II | Diurno | 60 | Supera en 2 dB(A) |
| | | 59 | II | Diurno | 60 | No supera |
| | 16/02/2024 | 66 | II | Nocturno | 45 | Supera en 21 dB(A) |
| | | 69 | II | Nocturno | 45 | Supera en 24 dB(A) |
| | | 64 | II | Nocturno | 45 | Supera en 19 dB(A) |

12° Cabe señalar que los ruidos que fueron percibidos durante las actividades de inspección ambiental correspondieron a la circulación de vehículos de *karting*, correspondientes a ruidos de aceleración, los provenientes del ronco o chirrido de neumáticos al tomar las curvas y de las explosiones del escape de gases. De la misma manera, se destaca que los ruidos percibidos en período nocturno correspondieron principalmente al funcionamiento de un generador eléctrico que se encontraba ubicado en las instalaciones. El mismo no fue observado en funcionamiento durante las actividades diurnas.

13° Por otra parte, cabe destacar que se identificó que en el entorno del establecimiento se ubican mayoritariamente viviendas, siendo las más expuestas aquellas que se encuentran tras el deslinde sur -a unos 5 metros de distancia- y por el deslinde nororiente, a unos 30 metros del establecimiento.

14° En este contexto, con fecha 26 de marzo de 2024, mediante el Memorandum N°13/2024, la Jefa de la Oficina Regional de Valparaíso, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

15° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de

una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y, iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

16° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*²

17° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento *“Night Noise Guidelines for Europe”* (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares³. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, sí parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁴. Finalmente, el documento concluye que, si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁵.

18° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, lo cual constituye una potencial infracción de dicha norma, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

19° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁶, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ World Health Organization. “Night Noise Guidelines for Europe” (2009), p. 42

⁴ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

20° No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal de la Superintendencia que realizó la actividad de fiscalización de fecha 15 de febrero de 2024, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certidumbre que permite la adopción de medidas de esta entidad, en atención a la realidad que supone las superaciones constatadas.

21° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma. Las mediciones efectuadas concluyeron que hubo superaciones de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando hasta un máximo de 69 dB(A) en horario nocturno (24 dB(A) por sobre el máximo permitido) sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es “... *proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido*”.

22° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

23° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

24° Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

25° Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el

⁷ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360

medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

26° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

27° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

28° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que el tenor de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

29° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Francisco Javier Pérez Muñoz Arriandos de Vehículos Buggie Park E.I.R.L., RUT N°76.313.786-4, titular del establecimiento denominado "Go Kart Center Algarrobo", ubicado en Camino Algarrobo a Mirasol N°1911, comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso, la adopción de las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación.

1. Elaborar un informe de medidas de control de ruido a ser implementadas por el titular, a cargo de un profesional especialista en la materia, adjuntándose título profesional y currículum vitae que acredite sus competencias. Dicho documento deberá contener, a lo menos, las siguientes consideraciones:

a) Un diagnóstico de problemas acústicos que considere a lo menos, un levantamiento de las características del funcionamiento del establecimiento (número de vehículos, potencia, distribución y proyección sonora en pista, funcionamiento del generador, entre otros). Esta información deberá ser usada de insumo para dar respuesta al literal b), siguiente.

b) Acciones y mejoras que puedan ser implementadas en forma permanente en el establecimiento, que resulten adecuadas para mitigar el ruido que éste produce y que permitan dar cumplimiento a los límites de emisión de ruido establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA. Las mismas deberán considerar, a lo menos, la implementación de las medidas que señalan los puntos 2 y 3, siguientes, a fin de que cuente con pantallas acústicas perimetrales, y una estructura de insonorización para el equipo generador.

Medio de verificación: mediante la presentación del informe de medidas de control de ruido.

Plazo de ejecución: 5 días hábiles para la presentación del informe, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Instalar en el perímetro sur y oriente del establecimiento, pantallas acústicas perimetrales, de una materialidad tal, que resulten suficientes para mitigar el ruido producido por el establecimiento. En este sentido, se considera que el estándar mínimo a cumplir para dicha clase de paneles, es proveer una densidad de al menos 10 kg/m², lo que en la práctica equivale a una base en panel OSB de al menos 15 mm de espesor y material absorbente en su cara interior de 50 mm de espesor, ubicadas de manera tal que permitan evitar la propagación del ruido generado hacia los receptores sensibles. La altura de las mismas deberá ser determinada por el informe de la medida 1, precedente.

Medio de verificación: mediante documentos que den cuenta de la fecha de adquisición de materiales e implementación de las pantallas acústicas, como facturas, órdenes de compra y/o fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren su ubicación en el establecimiento.

Plazo de ejecución: la medida deberá ser implementada en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Insonorizar el equipo generador de manera provisoria, cuidando que las medidas no pongan en peligro el debido funcionamiento del equipo y de las personas que podrían entrar en contacto con él. Lo anterior, no obstante, de que podrá implementarse una medida definitiva, si así se recomendare por el diagnóstico al que se refiere el informe de la medida 1, precedente.

Medio de verificación: mediante documentos que den cuenta de la fecha de adquisición de materiales e implementación de la medida, como facturas, órdenes de compra y/o fotografías fechadas y georreferenciadas.

Plazo de ejecución: la medida deberá ser implementada en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

4. Presentar un informe consolidado, que dé cuenta del estado de cumplimiento en la ejecución de las mejoras propuestas conforme al literal b), de la medida del numeral 1, incluyendo las de los numerales 2 y 3, precedentes.

Medio de verificación: presentación del informe consolidado, en el que deberán acompañarse documentos, como facturas, órdenes de compra y/o fotografías fechadas y georreferenciadas, entre otros.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución. En caso de que la realización de las mejoras requiera de más tiempo que el otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de las medidas ordenadas – información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

5. Prohibición del uso del equipo generador.

Medio de verificación: esta medida será verificada mediante reportes semanales que den cuenta de la efectiva prohibición del uso del equipo generador, lo que puede consistir a modo de ejemplo, en registros fotográficos con fecha, hora y georreferenciación. Cabe señalar que de igual manera se tomarán en consideración, a fin de poder determinar la observancia de esta medida, las presentaciones que realicen los denunciantes y autoridades sobre la materia.

Plazo de ejecución: por el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o hasta que se acredite la implementación de la insonorización de la medida del numeral 3, precedente.

Se indica que las anteriores medidas son ordenadas bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de constatarse un incumplimiento.

Cabe señalar, que por la aplicación de las acciones precedentes no se impide el funcionamiento del establecimiento para su giro habitual, pero se destaca que, en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Francisco Javier Pérez Muñoz Arriendos de Vehículos Buggie Park E.I.R.L., RUT N°76.313.786-4, titular del establecimiento denominado “Go Kart Center Algarrobo”, ubicado en Camino Algarrobo a Mirasol N°1911, comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso, para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el

establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la Resolución Exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. La medición deberá ser realizada en período nocturno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio. La selección del punto específico debe ser justificada en el informe y acreditar su implementación con fotografías.

Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición, deberán ser llevadas a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:

| Actividad o labor | Componente Ambiental | Área técnica | Sub área o producto |
|-------------------|----------------------|--------------|-----------------------------|
| Medición | Aire | Emisión | Ruido |
| Inspección | Aire | No aplica | Medidas de control de ruido |

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto "*Medida Provisional Go Kart Center Algarrobo*".

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas pre-procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: TENGASE PRESENTE que el plazo establecido por el inciso segundo del artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser

entendido como un plazo legal máximo, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo, no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

SSEXTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación– un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SÉPTIMO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para lo anterior, **se cita al titular a una reunión de asistencia al cumplimiento**, a ser celebrada lo antes posible. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMET BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, SUPERINTENDENTA, GOBIERNO DE CHILE

BRS/JAA/LMS/MMA

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Francisco Javier Pérez Muñoz Arriendos de Vehículos Buggie Park E.I.R.L., con domicilio en Camino Algarrobo a Mirasol N°1911, comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso.

Notificación por casilla electrónica:

– Denunciante en ID 4-V-2024.

Adj.:

– Guía de preguntas y respuestas Medidas Provisionales de Ruido 2023.
– Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento.

C.C.:

– Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
– División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
– División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
– Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
– Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°6.729/2024